



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento**  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00405-00  
 Actor: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz  
 Demandado: Nación- Ministerio de Salud- Superintendencia Nacional de Salud- Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, decisión por lo cual procederá a exponer, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

La ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ DE CÚCUTA mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE PARCAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA SA AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución N° AL-08226 de 12 de Agosto de 2016 proferida por el Liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación "Por medio del cual se califica y se gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en liquidación, identificada con el Número de acreencia A52.00126, y se resuelve RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia presentada de manera oportuna por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER identificada con NIT. 800.014.918 como crédito de prelación B, y la Resolución No. AL-13429 de 08 de noviembre de 2016 proferida por el Liquidador de CAPRECOM EICE en liquidación "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución No. AL-08226", ambas expedidas por el Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN.

### 2. CONSIDERACIONES

La importancia de determinar del factor territorial para la asignación de la competencia, es que de la misma se desprende la designación de juez competente para conocer del caso, así como los que este de entren en su mismo grado, su sede o

quien lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, es así como el criterio principal a tener en cuenta es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en su artículo 152 numeral 3, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

**“ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (..)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar. (...)”

Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPREOM” EICE en Liquidación, transformada en empresa industrial y comercial del Estado por medio de la Ley 314 de 1996, fue una entidad que mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015<sup>1</sup> fue sometida a proceso de supresión y liquidación, designándose como Liquidador a la FIDUPREVISORA SA, quien a su vez confirió poder general a Felipe Negret Mosquera, a través de escrituras públicas otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Ahora, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (cda anexos), se aprecia que efectivamente fueron expedidos el 12 de agosto y 08 de noviembre de 2016, por el Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad el PAR CAPRECOM LIQUIDADO cuenta con oficina en la calle 67 N° 16-30 de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad, pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada PAR CAPRECOM LIQUIDADO no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

<sup>1</sup><http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%202519%20DEL%2028%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf>

<sup>2</sup> <http://parcaprecom.com.co/>

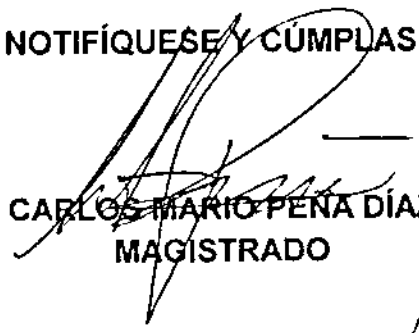
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
MAGISTRADO

*Handwritten:* X ESTIMADO  
Nº 1777  
176 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, doce (12) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00488-00  
 Actor : Alberto Ramírez Moros y otros  
 Demandado : Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 398) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 389 a 397, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 Magistrado

**RECEIVED**  
**16 OCT 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00066-00

Medio de Control: **Repetición**

Actor : Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A.

Contra : Emel Ramírez León

Por reunir los requisitos y formalidades de Ley, se admitirá la anterior demanda, formulada por la **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. EPS** a través de apoderado, contra el señor **EMEL RAMÍREZ LEÓN** solicitando que se declare responsable al demandado de la condena impuesta a la entidad demandante, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en donde se declaró la nulidad de unos actos administrativos y se impuso la devolución de las sumas de dinero que hubiese cancelado el Condominio Edificio Banco Santander por concepto de pago de solidaridad, valor tasado y pago por la entidad de \$732.175.182.

De la misma manera se le reconocerá personería para actuar a la Doctora **ÉRICA PAOLA SÁNCHEZ CERA** como apoderada de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. EPS**, en los términos y para los efectos del memorial- poder conferido, que obra al folio 54 del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.-) Admitase la demanda de Repetición de la referencia.
- 2.-) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. EPS** y como parte demandada al señor **EMEL RAMÍREZ LEÓN**.
- 3.-) Notifíquese personalmente este proveído al **EMEL RAMÍREZ LEÓN**, de conformidad con el artículo 290 del C.G.P., en concordancia con el artículo 200 del C.P.A.C.A.
- 4.-) Notifíquese por estado a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. EPS**. De igual manera y de conformidad con lo establecido

en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico [notificacionesjudicialescens@cens.com.co](mailto:notificacionesjudicialescens@cens.com.co)

5.-) Notifíquese personalmente este auto al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, delegado para actuar ante este Tribunal.

6.-) Previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrase traslado de la demanda** al demandado y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

7.-) Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene este Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8.-) Reconózcase personería para actuar a la Doctora **ÉRICA PAOLA SÁNCHEZ CERA** como apoderada de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. EPS**, en los términos y para los efectos del memorial-poder conferido, que obra al folio 54 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**EX ESTADO**  
**Nº 177**  
**11 6 OCT 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Expediente Rad.:  | 54-001-23-33-000-2018-00183-00                        |
| Demandante:       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |
| Demandado:        | LUZ MARINA PABÓN JAIMES                               |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”:

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la señora **LUZ MARINA PABÓN JAIMES** y como parte demandante a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

3. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución No. 044637 del 28 de noviembre de 2011, “*Por medio del cual se resuelve la solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida*”<sup>1</sup>.
- Resolución No. GNR 339437 del 04 de diciembre del 2013, “*Por medio del cual reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez*”<sup>2</sup>.
- Resolución No. VPB 28877 del 30 de marzo del 2015, “*Por medio del cual resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución GNR 339437 del 04 de diciembre del 2013 se modifica la misma y se deja en suspenso el ingreso a nomina*”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 22 al 25.

<sup>2</sup> Ver folios 26 al 33.

<sup>3</sup> Ver folios 34 al 42.

- Resolución No. GNR 360917 del 29 de noviembre del 2019, "*Por medio del cual se ingresa a nómina de pensionados y se modifica la Pensión de Vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA del 16 de diciembre de 2014*".

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A.

5. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se extenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **Notifíquese personalmente** el presente proveído al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la señora LUZ MARINA PABÓN JAIMES, en la calle 11#117ª-09 of. 503 en Bogotá de conformidad con el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 ibídem.

9. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la última notificación, manténgase el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, e igualmente remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone la misma norma.

---

<sup>4</sup> Ver folios 49 al 56.



Rad: 54-001-23-33-000-2018-00183-00  
Accionante: "Colpensiones"  
Demandado: Luz Marina Pabón Jaimes  
Auto.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a los demandados y al Ministerio Público.

11. Reconózcase personería para actuar a la profesional del derecho **ROSA ELENA SABOGAL VERGEL** como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folios 13 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

EXESTADO  
N° 177  
11 6 OCT 2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

|                   |   |
|-------------------|---|
| Expediente Rad.:  | 54-001-23-33-000-2018-00183-00                        |
| Demandante:       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| Demandado:        | LUZ MARINA PABÓN JAIMES                               |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

En atención a la medida cautelar vista a folio 1 del plenario, córrasele traslado de la misma al demandado por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación personal, dese el trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada

DESTADO  
 N° 177  
 6 OCT 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad**  
 Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00024-00  
 Actor: **CHARLY RAMÓN DUARTE CASTRO**  
 Demandado: **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**

De conformidad con el informe secretarial que precede visto a folio 93 del expediente, este Despacho admitirá la demanda formulada por **CHARLY RAMÓN DUARTE CASTRO** en contra de la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, la cual fue presentada con la pretensión principal de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Resolución No. 013 de fecha 10 de enero de 2018 "por el cual se abre convocatoria No. 01/2018 de concurso público de mérito para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta"

Con la demanda la parte actora presenta solicitud de medida cautelar para que se decrete la suspensión provisional de la resolución demandada, de la que se dará traslado a la parte demanda en los términos del artículo 213 del CPACA.

### En consecuencia se dispone:

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad** de la referencia.

2.) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:

- Resolución No. 013 de fecha 10 de enero de 2018 "por el cual se abre convocatoria No. 01/2018 de concurso público de mérito para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta"

3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **CHARLY RAMÓN DUARTE CASTRO** y como parte demandado a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** representado por el Rector o por quien haga sus veces.

4.) **Notifíquese personalmente** este proveído a la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [rectoria@ufps.edu.co](mailto:rectoria@ufps.edu.co)

5.) Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante. De igual manera y de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A., notifíquese al correo electrónico [charlyduartec.92@gmail.com](mailto:charlyduartec.92@gmail.com)

7.) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

8.) En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia al demandado y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA las demandadas, **DEBERÁN** allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes que motivaron la presente actuación so pena de aplicarse lo contemplado en el inciso 3º ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

**Dx ESTADO**  
**Nº 177**  
**16 OCT 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad**  
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00024-00  
Actor: CHARLY RAMÓN DUARTE CASTRO  
Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible de folios 23 a 29 del expediente consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, Resolución No. 013 de fecha 10 de enero de 2018 "por el cual se abre convocatoria No. 01/2018 de concurso público de mérito para la selección de nuevos docentes de carrera de tiempo completo de la Universidad Francisco de Paula Santander- Cúcuta" a la demandada por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Por Secretaría, háganse las notificaciones a que haya lugar, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

**ESTADO**  
**N-177**  
**16 OCT 2018**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, ocho (8) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Expediente Rad.:  | 54-001-23-33-000-2018-00208-00         |
| Demandante:       | LUZ MARINA HERRERA LEÓN                |
| Demandado:        | UNIVERSIDAD DE PAMPLONA                |
| Medio de Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En atención al informe secretarial que antecede y por haber reunido los requisitos formales previstos en la ley, este Despacho procede al estudio de admisión de la presente demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo":

**En consecuencia se dispone:**

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y como parte demandante a la señora **LUZ MARINA HERRERA LEÓN**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico del apoderado de la parte actora obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 y 205 del C.P.A.C.A.

4. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se extenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **Notifíquese personalmente** el presente proveído al Procurador – reparto – para asuntos administrativos, en calidad de representante del Ministerio Público en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **Notifíquese personalmente** este proveído a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda a la Universidad de Pamplona, de conformidad con lo normado en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

También, con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 numerales 4 y 5 ibídem.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

8. En los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, una vez surtida la última notificación, manténgase el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días, e igualmente remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia, conforme lo dispone la misma norma.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de 30 días, a los demandados y al Ministerio Público.

10. Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poder conferido, visto a folios 1 y 2 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

ESTADO  
Nº 477  
176 OCT 2018



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>Expediente:</b>       | 54-001-23-33-000- <u>2018-00142</u> -00           |
| <b>Demandante:</b>       | EDWIN YESID HURTADO PULIDO                        |
| <b>Demandado:</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL |
| <b>Medio de control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

Una vez realizado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que el conocimiento del presente adjunto no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al los Juzgados Administrativos Orales, acorde se expondrá a continuación.

### 1. Antecedentes

El señor Edwin Yesid Hurtado Pulido por medio de apoderado judicial subsanó el acápite de las declaraciones y condenas tal como se observa a folios 39 y ss, sin embargo, en el acápite de estimación razonada de la cuantía (visto a folios del 12 al 18), señala que el valor de los perjuicios materiales es de \$20.407.062 después de haberse tomado el último salario devengado por el actor y multiplicarse por los 6 meses transcurridos desde el retiro hasta la fecha de la presentación de la demanda.

### 2. Consideraciones

La Ley fija la competencia de los distintos jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su



naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En el presente asunto, se advierte que la demanda gira en torno a cuestionar la legalidad de los fallos disciplinarios mediante los cuales la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, decidió sancionar al subintendente Edwin Yesid Hurtado Pulido, con Destitución e Inhabilidad para ejercer cargos públicos durante diez (10) años.

Es de suma importancia precisar que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 30 de marzo de 2017, con ponencia del Magistrado César Palomino Cortés, Radicado 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16), efectuó una interpretación de las reglas de competencia del medio de control de calidad y restablecimiento del derecho en lo que se controvertan actos administrativos de sanciones disciplinarias

En dicho pronunciamiento, recordó que en materia disciplinaria el artículo 44 de la Ley 44 de 2002, contempla las sanciones para los servidores públicos de Destitución e Inhabilidad General, Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, Suspensión, Multa y Amonestación escrita, advirtiendo que, para efectos de la competencia de las sanciones señaladas anteriormente, la única que, en principio y por regla general no tiene cuantía es la amonestación escrita y las demás sanciones disciplinarias sí tiene cuantía, en tanto, la multa es una sanción de carácter pecuniario y contiene evidentemente una suma de dinero a cargo del servidor; la destitución e inhabilidad y la suspensión también tiene cuantía, consistente en los salarios y prestaciones dejados de percibir por causa de la desvinculación definitiva o temporal y por la imposibilidad de ocupar algún cargo en la función pública con posterioridad.

Así mismo, precisó que en los casos de multa, destitución e inhabilidad y la suspensión siempre es obligación del demandante, en la demanda, estimar razonadamente el monto de esta cuantía para efectos de establecer el órgano judicial competente, tal como se observa en el siguiente aparte del auto anteriormente citado:

*"Por ello, esta Sección precisa que en todos los casos en que se demanden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actos disciplinarios que imponen sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, el funcionario judicial debe verificar que en la demanda se estime razonadamente la cuantía de las pretensiones, pues es indispensable para efectos de determinar la competencia por el factor objetivo, conforme al numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si la demanda no contiene la estimación razonada de la cuantía, el funcionario judicial debe inadmitirla teniendo en cuenta el trámite previsto en el artículo 170 *ibidem*, para que el demandante corrija la demanda en ese sentido, pues, se repite, no se puede aceptar en estos casos que se prescinda de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho".*

Ahora, en lo que concierne a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, el numeral 3 de artículo 152<sup>1</sup> y 155<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En la misma providencia citada anteriormente, el Consejo de Estado, al interpretar estas disposiciones, concluyó que "cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sean nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del CPACA. En segunda instancia conocerán los Tribunales Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 *ibidem*.

**<sup>1</sup> ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.**

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes. 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

**<sup>2</sup> ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera Instancia de los siguientes asuntos:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

Siguiendo los lineamientos del artículo 157<sup>3</sup> del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extramatrimoniales.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en el caso concreto, como quiera que la cuantía no excede los 300 SMMLV, toda vez que al momento de la presentación de la demanda en el acápite de "*ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA*" estimaron el valor de perjuicios materiales por \$20.407.062, siendo este un valor menor al exigido para que esta Corporación deba asumir el conocimiento, motivo por el cual se debe concluir que el competente para admitir en primera instancia en el presente asunto es el Juez Administrativo, conforme lo dispone las normas y jurisprudencia de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, previamente mencionadas.

Una vez determinado la competencia por el factor objetivo, para establecer el factor territorial, se debe aplicar la siguiente regla de competencia, por tratarse de un asunto sancionatorio:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

<sup>4</sup> (...) Cuando se reclame la indemnización de daños extramatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...]

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción".

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y revisando el acápite de los "Hechos" en el escrito de la demanda, el cual señala que el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción fue en la estación de policía de Pamplona adscrita al Departamento de Policía de Norte de Santander. Así las cosas, este Despacho considera que este proceso deberá ser enviado al Juzgado Administrativo de Pamplona, quien deberá asumir el conocimiento en caso de que la demanda reúna los demás requisitos de ley para ser admitida.

**En consecuencia de lo anterior, se dispone:**

Previas las anotaciones a que haya lugar, se ordena enviar el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para que de ser procedente asuma el conocimiento del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

DECRETADO  
Nº 177  
16 OCT 2018



**Tribunal Administrativo de Norte de Santander**  
San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

|                          |   |
|--------------------------|---|
| <b>RADICADO:</b>         | Acumulado. 54-001-23-33-000-2018-00220-00<br>54-001-23-33-000-2018-00225-00                                     |
| <b>ACCIONANTE:</b>       | CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR Y OTROS   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UFPS - HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | ELECTORAL   |

Encontrándose el expediente de la referencia para celebrar audiencia inicial el día 19 de octubre de 2018, evidenciamos solicitud de aplazamiento presentada por el asesor jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander UFPS y el señor Héctor Miguel Parra López, quienes señalan que comoquiera que se encuentran citados a sesión del Consejo Superior Universitario para el día 19 de octubre de 2018, se encuentran imposibilitados para asistir a la audiencia inicial programada por éste Despacho para la misma fecha.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consideración a que los peticionantes aportaron sustento documental en donde se dispone el cronograma de sesiones del Consejo Superior Universitario, se dispone:

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial fijada para el día 19 de octubre de 2018.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial para el día 23 de octubre de 2018 a las 9:00 AM. En la sala de audiencias que sea asignada para el efecto. Comuníquese inmediatamente a los interesados y adviértase que en virtud del término concedido por el artículo 283 del CPACA, dicha fecha no podrá ser objeto de aplazamiento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-

**RECEIBIDO**  
**Nº 177**  
**16 OCT 2018**